

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0946

### LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0133 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(…) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-281 DE 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.*

**ARTICULO DOS-** *Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-390 de 06 de julio de 2020 ingresada por el participante señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO (persona natural), en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, numeral 5, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”*

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El señor Toral Brito Wilson Lautaro con cédula de ciudadanía No. 0102569993, en calidad de (persona natural) participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003438-E de fecha 02 de marzo de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0133 de fecha 10 de febrero de 2021.

2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0242 de fecha 29 de marzo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0864-OF de 01 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el

recurso de apelación presentado; y, apertura el periodo de prueba por el término de quince días (15).

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...) IV. MEDIOS DE PRUEBA.

1. INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-281 con fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización 10 de febrero de 2021, que forma parte del expediente de mi participación en el concurso de frecuencias;

2. Prueba de COVID-19 positiva del señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO al 09 de enero de 2021;

3. Certificado de defunción de la señora DOLORES NOEMI ARCENTALES ZHINO;

4. Certificado médico de aislamiento y alta del señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO;

5. Copias de cédulas de ciudadanía del señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO, y de la señora MARIA ELENEA LEON ARCENTALES;

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias perteneciente al solicitante Toral Brito Wilson Lautaro STEREO FASAYÑAN, trámite (ARCOTEL-PAF-2020-098) en el que conste el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES IPI-PPC-2020-281.
- b) Al Instituto de Seguridad Social (IESS) solicitando se informe la fecha de cancelación de las obligaciones pendientes de pago por concepto de aportes patronales que mantenía el señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO con CC/RUC 0102569993, en período de tiempo comprendido de diciembre de 2020 a febrero de 2021. De la misma forma se requiere se informe TORAL BRITO WILSON LAUTARO con CC/RUC 0102569993 se encuentra al día con sus obligaciones.
- c) Se dispone al recurrente remita en original o copia certificada los comprobantes de depósito o pagos de las obligaciones que mantenía con el IESS en su momento y que son análisis del presente recurso.

**2.3** Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-011-OF de 31 de marzo de 2021, con el cual se remite el requerimiento respectivo al Instituto de Seguridad Social (IESS) solicitando se informe la fecha de cancelación de las obligaciones pendientes de pago por concepto de aportes patronales que mantenía el señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO con CC/RUC 0102569993, en período de tiempo comprendido de diciembre de 2020 a febrero de 2021.

**2.4** Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005537-E de 06 de abril de 2021, en el cual se adjunta los documentos de pago de obligaciones que mantenía con el IESS, entre los que constan comprobantes de pago de fechas posteriores al informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones de 10 de febrero de 2021.

**2.5** Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-15147-M de 04 de marzo de 2021, con la cual se remite a la Dirección de Impugnaciones la certificación de documentación en referencia del trámite ARCOTEL-PAF-2020-98.

**2.6** Providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0404 de 20 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1187-OF de 21 de mayo de 2021, con la cual, se dispone la suspensión del cómputo de términos y plazos dentro del presente proceso y se solicita al Instituto de Seguridad Social (IESS) que remita información respecto del pedido realizado mediante Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-011-OF de 31 de marzo de 2021.

**2.7.** Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0033-OF de 21 de mayo de 2021, con la insistencia respecto del pedido de información dirigido al Instituto de Seguridad Social (IESS).

**2.8** Memorando No. IESS-DNRG-2021-0851-M de 22 de junio de 2021, con el cual, el Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera del IESS, pone en conocimiento para atención al Director Provincial del IESS Azuay a fin de que brinde atención al requerimiento realizado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.

**2.9.** Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-012032-E de 13 de julio de 2021, con el cual el recurrente en lo principal remite, el certificado de cumplimiento de obligaciones económicas obtenido en la página web del IESS a fin de que sea considerado en el análisis del proceso por parte de ARCOTEL.

**2.10.** Memorando No. ARCOTEL-IESS-DPAZUAY-2021-1363-M de 19 de julio de 2021, con el cual el Director Provincial del IESS Azuay Encargado remite respuesta al requerimiento realizado respecto del señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO, para lo cual adjunta un certificado de cumplimiento de obligaciones económicas.

**2.11.** Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0547 de 20 de julio de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1633-OF de 22 de julio de 2021, con el cual, se remite para conocimiento de la parte recurrente el contenido del Memorando No. ARCOTEL-IESS-DPAZUAY-2021-1363-M de 19 de julio de 2021, a fin de que en el término de 2 días realice las observaciones a las que se considere asistido, conforme lo determina el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo respecto de la regla de contradicción.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**” (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) *Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*”.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021 se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0167 de 02 de agosto de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0133 de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Toral Brito Wilson Lautaro (persona natural) participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; y en lo referente al análisis jurídico se determina:

##### 4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN POR PARTE DE LA RECURRENTE

(...)

*Como se puede observar, nuestra oferta superó con el puntaje mínimo establecido tanto para el estudio técnico, y el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, así como ha cumplido con los requisitos legales y documentación legal requerida para calificar en el referido concurso de frecuencias.*

*Cabe indicar que nuestra oferta ha sido la que mayor puntaje alcanzó, en la postulación de la frecuencia 91.3 en el área de operación zonal A0Z - FA001-4, por lo que, al contar con todos los dictámenes favorables respectivos, lo que le correspondía a la ARCOTEL, era expedir la resolución de otorgamiento correspondiente, según lo dispone el número 3.4 de las bases del concurso de frecuencias; SIN EMBARGO, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y*

*PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-281 con fecha de elaboración: 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización: 10 de febrero de 2021, en el cual, luego de un extenso análisis de verificación sobre el cumplimiento de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en las bases del concurso y en la legislación vigente aplicable al concurso de frecuencias...*

(...)

## **II. FUERZA MAYOR**

*Señor Director Ejecutivo, como es de su conocimiento, durante el proceso público competitivo, hasta la actualidad se ha presentado circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad de la recurrente y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID19 y también en nuestro país.*

*En nuestro país, la primera declaratoria de estado emergencia sanitaria se dispuso mediante la publicación del Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de fecha 12 de marzo de 2020 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud Pública Nro. 00126-2020, y posteriormente con Decreto Ejecutivo No. 1074, publicado en el Registro Oficial No. 225, de 16 de junio de 2020, se extendió el estado de emergencia sanitaria, mediante el cual se declara el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.*

*En el mencionado Acuerdo se establecieron varias medidas de emergencia, entre ellas la siguiente: "Artículo 1: Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población"...*

(...)

## **LA ENFERMEDAD DE COVID-19 AISLO AL SUSCRITO DESDE EL 09 DE ENERO AL 11 DE FEBERO.**

*(...) En este punto, luego de que hemos analizado la catástrofe mundial, de la pandemia del COVID-19 que ha afectado en la economía de las familias, empresas privadas de nuestro país y al mundo, es necesario evidenciar y demostrar como afecto al señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO socio de la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA LTDA., (quien estuvo contagiado de COVID-19 y por lo tanto aislado desde el 09 de enero al 11 de febrero de 2021), respecto a posibles moras en las que haya podido incurrir como persona natural, especialmente en el mes de enero de 2021...*

(...)

*“En cuanto al segundo requisito y para que constituya un eximente de responsabilidad la fuerza mayor deber ser impedir o imposibilitar el cumplimiento de una determinada obligación. En el presente caso, el señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO conforme la prueba de COVID-19 y los certificados que se adjunta al presente estuvo aislado e impedido de salir de su confinamiento desde el 09 de enero al 11 de febrero de 2021, lo cual le impidió realizar los pagos respectivos sobre los aportes patronales en el IESS ya que él personalmente era quien cancelaba dichas obligaciones en los bancos autorizados para el efecto, ya que no contamos con transferencias electrónicas, para lo cual debía salir de su casa y sacar el dinero de mi cuenta de ahorros, desde un cajero físico de cualquier institución financiera para contar con dicho dinero y de manera física realizar dicho pago, que no está autorizado el descuento de dichos rubros de manera automática en la cuenta del suscrito quien ostento la calidad de Gerente General de la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA LTDA. y quien es el responsable de realizar dichos pagos”*

(...)

#### **VIII. PETICIÓN CONCRETA**

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-133 del 10 de febrero de 2021 y en consecuencia se incorpore nuevamente al suscrito dentro del concurso público de frecuencias y se resuelva el otorgamiento del correspondiente contrato de concesión...”*

#### **4.2 ANÁLISIS**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en

todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 26 de junio de 2020, el señor Toral Brito Wilson Lautaro, en calidad de persona natural participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-98, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

<b>No. TRÁMITE:</b>	ARCOTEL-PAF-2020-98			
<b>FECHA Y HORA DE TRÁMITE:</b>	2020-06-26 15:32:04.737			
<b>NOMBRE DEL SOLICITANTE:</b>	TORAL BRITO WILSON LAUTARO			
<b>No. DE REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:</b>	0102569993001			
<b>NOMBRE DEL MEDIO:</b>	STEREO FASAYÑAN			
<b>SERVICIO:</b>	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SENAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
<b>TIPO DE MEDIO DE COMUNICACION SOCIAL:</b>	PRIVADO			
<b>FRECUENCIAS Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:</b>	1	91.3	FA001-4	MATRIZ REPETIDORA 1 (REUTILIZACIÓN)

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "STEREO FASAYÑAN", en la frecuencia 91.3 MHz, para el Área de Operación Zonal FA001-4, tipo de estación Matriz; (Repetidora 1, Reutilización).



De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0604 de 20 de julio de 2020, el cual concluyó: “Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...**” (lo subrayado).

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-281 actualizado el 10 de febrero de 2021, que motiva la emisión de la Resolución ARCOTEL-2021-0133 de 10 de febrero de 2021, determina:

(...)

“se considera que a la fecha de emisión del presente informe la participante el señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO, (persona natural) a través de la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA, en la que es Representante Legal y Accionista se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 5 del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” incurriendo en la causal de descalificación literal e) Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases...”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0133 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-281 DE 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

**ARTICULO DOS-** Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-390 de 06 de julio de 2020 (sic) ingresada por el participante señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO (persona natural), en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**,

*numeral 5, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

#### **4.2.1 INHABILIDAD: QUIENES TENGAN ACCIONES O PARTICIPACIONES DE UNA EMPRESA, COMPAÑÍA, SOCIEDAD CIVIL O CONSORCIO, QUE SE ENCUENTRE EN MORA O ESTÉ IMPEDIDA DE CONTRATAR CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.**

En relación al argumento del administrado, referente a la fuerza mayor como resultado de la pandemia del COVID19, y que las instituciones del Estado emitieron medidas necesarias para mitigar la situación socioeconómica, ARCOTEL por su parte a pesar de que Ecuador atravesaba su peor crisis convoca a un concurso de frecuencias, y como una regla del juego impone como inhabilidad la mora con las instituciones públicas, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el

funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De las normas citadas se desprende que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)*

*3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

*4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

*“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.*

(...)

*Inhabilidades:*

(...)

4) *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)* (Subrayado y negrita fuera de texto original).

5) ***Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.***

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioelétrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

#### **“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**

(...)

**Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:**

(...)

4) *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)*

5) ***Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora*** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de las norma ibidem, señala: “**VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN.- Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.**” (subrayado fuera de texto original)

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-281 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se justifica la descalificación del señor Toral Brito Wilson Lautaro, (persona natural), participante, señalando que la compañía RADIO FASAYÑANFM.CIA, LTDA, en la cual figura en calidad de representante legal y accionista registraba obligaciones pendientes de pago a la fecha de actualización del informe por concepto de Mora con el IESS, conforme consta en el siguiente detalle:

a) RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA. (0190398536001).



**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES**

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) TORAL BRITO WILSON LAUTARO, representante legal de la empresa RADIO FASAYÑANFM CIA, LTDA, con RUC Nro. 0190398536001 y dirección SIGSIG PALOPAMBA VIA A NARIIG CHOBBHI S/N . SN. NINGUNA, NINGUNA, SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 713 52, información verificada a la fecha de emisión del presente certificado

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraran registradas o no hayan sido determinadas, en perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes. esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador - Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa ó número de cédula

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-281 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021)

Respecto de la prueba dispuesta por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en especial el pedido de certificación de información al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), referente al señor Toral Brito Wilson Lautaro, se emite el memorando No. ARCOTEL-IESS-DPAZUAY-2021-1363-M de 19 de julio de 2021, el cual, señala que el participante Toral Brito Wilson Lautaro en calidad de persona natural postulante en el ppc, no registra obligaciones patronales en mora, por lo que, no incurre en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.



#### CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) TORAL BRITO WILSON LAUTARO, representante legal de la empresa TORAL BRITO WILSON LAUTARO con RUC Nro. 0102569993001 y dirección VICENTE ROCA 1-43 LA REPUBLICA, NO registra obligaciones patronales en mora; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Firmado electrónicamente por:  
FRANCISCO XAVIER  
MARTINEZ RIOFRIO

Ing. Francisco Xavier Martínez Riofrío

Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 16 de julio de 2021

Sin embargo, de la verificación del Portal de Información del Sector Societario, de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, se constata que el señor Toral Brito Wilson Lautaro mantiene la calidad de Gerente General y socio de la compañía RADIO FASAYÑANFM.CIA, LTDA. conforme el siguiente detalle:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES

**SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA**

**No. de Expediente:** 174908

**No. de RUC de la Compañía:** 0190398536001

**Nombre de la Compañía:** RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA.

**Situación Legal:** ACTIVA

**Disposición judicial que afecta a la compañía:** NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0102569993	TORAL BRITO WILSON LAUTARO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 200 <sup>0000</sup>	N
2	0104086616	TORAL LEON MARIA DE FATIMA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 200 <sup>0000</sup>	N



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES

**ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA**

**No. de Expediente:** 174908

**No. de RUC de la Compañía:** 0190398536001

**Nombre de la Compañía:** RADIO FASAYÑANFM CIA. LTDA.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECH. NOMB.	PERIODO	FECHA DE REG. MERCANTIL	No. DE REGISTRO MERCANTIL	ART.	RL/ADM
0104086616	TORAL LEON MARIA DE FATIMA	ECUADOR	PRESIDENTE	20/12/2013	2	24/12/2013	32	27	ADM
0102569993	TORAL BRITO WILSON LAUTARO	ECUADOR	GERENTE	20/12/2013	2	24/12/2013	31	29	RL

Como prueba actuada dentro del presente recurso de apelación consta documentación remitida por el recurrente, como son comprobantes de pago de las obligaciones que mantenía la compañía del cual el recurrente forma parte en calidad de socio y representante legal, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), realizado en el Banco del Pacífico y Banco Internacional en una fecha posterior a la actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones.

BANCO INTERNACIONAL

RECAUDACIONES TESS EN VENTANILLA  
 Sucursal.....: ESPAÑA 0820  
 Fecha.....: 22/02/2021 13:51:44  
 Nombre.....: RADIO FASAYÑANFM CIA.LTD  
 Identificación.....: R0190398536001  
 N° Comprobante.....: 7860136  
 T Comprobante.....: PAGO DE GLOSAS  
 Periodo.....: 202010  
 Tipo Pago.....: Efectivo  
 Valor Total.....: 369.99  
 Comisión.....: 0.57  
 Secuencia.....: 00000812  
 Cajero.....: BINSALDL - 823

BANCO INTERNACIONAL

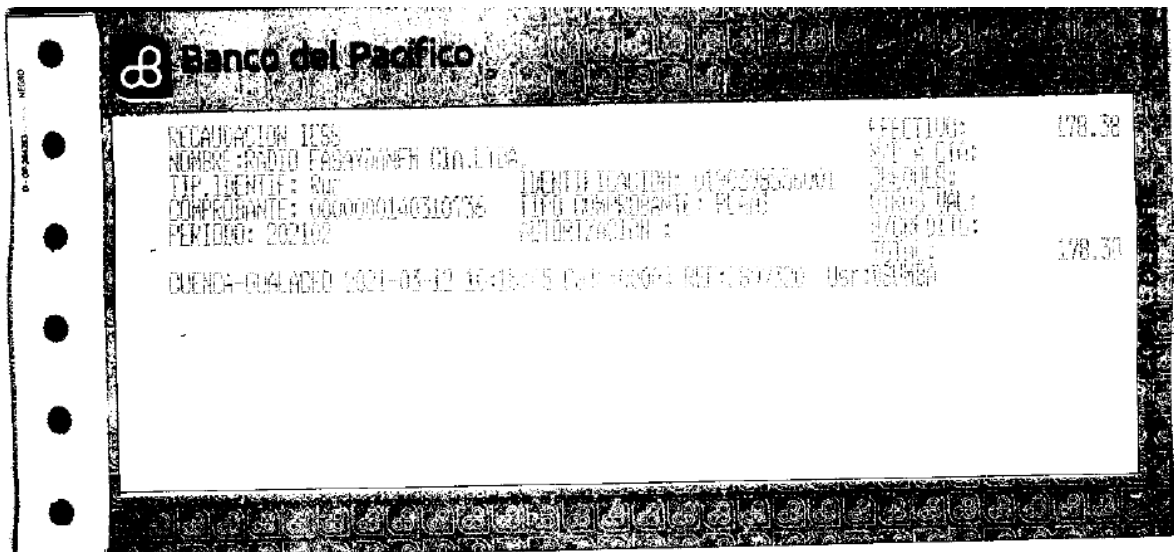
RECAUDACIONES TESS EN VENTANILLA  
 Sucursal.....: ESPAÑA 0820  
 Fecha.....: 22/02/2021 13:50:53  
 Nombre.....: RADIO FASAYÑANFM CIA.LTD  
 Identificación.....: R0190398536001  
 N° Comprobante.....: 139449991  
 T Comprobante.....: PAGO DE PLANILLAS  
 Periodo.....: 202012  
 Tipo Pago.....: Efectivo  
 Valor Total.....: 182.16  
 Comisión.....: 0.57  
 Secuencia.....: 00000811  
 Cajero.....: BINSALDL - 823

BANCO INTERNACIONAL

RECAUDACIONES TESS EN VENTANILLA  
 Sucursal.....: ESPAÑA 0820  
 Fecha.....: 22/02/2021 13:52:28  
 Nombre.....: RADIO FASAYÑANFM CIA.LTD  
 Identificación.....: R0190398536001  
 N° Comprobante.....: 139449993  
 T Comprobante.....: PAGO DE PLANILLAS  
 Periodo.....: 202101  
 Tipo Pago.....: Efectivo  
 Valor Total.....: 180.27  
 Comisión.....: 0.57  
 Secuencia.....: 00000813  
 Cajero.....: BINSALDL - 823

BANCO INTERNACIONAL

RECAUDACIONES TESS EN VENTANILLA  
 Sucursal.....: ESPAÑA 0820  
 Fecha.....: 22/02/2021 13:49:39  
 Nombre.....: RADIO FASAYÑANFM CIA.LTD  
 Identificación.....: R0190398536001  
 N° Comprobante.....: 3664115  
 T Comprobante.....: PAGO DE TITULOS DE CREDI  
 Periodo.....: 202009  
 Tipo Pago.....: Efectivo  
 Valor Total.....: 187.83  
 Comisión.....: 0.57  
 Secuencia.....: 00000810  
 Cajero.....: BINSALDL - 823





Por lo que, se concluye que el señor Toral Brito Wilson Lautaro (persona natural) participante al momento de la actualización del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-281 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, incurrió en la inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 5 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, puesto que, mantenía una mora patronal con el IESS de la compañía RADIO FASAYÑANFM.CIA, LTDA, **de la cual el recurrente figura en calidad de socio y representante legal** conforme consta del portal web de información de la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores.

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3 dispone:

**“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES**

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a **cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.** (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...). (Subrayado fuera de texto original)

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0167 de 02 de agosto de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación.

**“V. CONCLUSIONES**

1.- *La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

2.- *Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA*

*OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*3.- De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0133 de fecha 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0281 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que el señor Toral Brito Wilson Lautaro en calidad de persona natural participante en el proceso público competitivo, al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes, formaba parte en calidad de socio y representante legal de una compañía que mantenía deuda por concepto de mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por lo que se halló incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 5 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.*

## **VI RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0133 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0281 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0167 de 02 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor Toral Brito Wilson Lautaro persona natural participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0133 de 10 de febrero de 2021.

**Artículo 3.- RATIFICAR** el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0133 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0281 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.


**Artículo 4.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Toral Brito Wilson Lautaro en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net) ; [palvarez@lexsolutions.net](mailto:palvarez@lexsolutions.net); y [rsfasaynanessigsig@hotmail.com](mailto:rsfasaynanessigsig@hotmail.com)

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Toral Brito Wilson Lautaro en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene el derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

**Artículo 6.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: <b>DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</b></p> <p>Ab. Daniel Navas Silva <b>SERVIDOR PÚBLICO</b></p>	<p>Abg. Lorena Alejandra Aguirre A. <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</b></p>